

LOTE 5

De J a K, en 100 65 metros y rumbo N16°16'W de K a O, en 41 43 metros y rumbo S89°26'E, de O a P en 100 37 metros y rumbo S16°16'W, de P a J en 41 49 metros y rumbo N89°48'W. La superficie es de 4,007 05 M2.

LOTE 6

Tiene el desarrollo que sigue de K a L, en 188 78 metros y rumbo N16°16'E, de L a M en 74 87 metros y rumbo S00°46'W; de M a N en 47 94 metros y rumbo S8°14'E, de N a O en 61.79 metros y rumbo S16°16'W, y de O a K en 41.41 metros y rumbo N89°26'W. La superficie de este lote es de 4,714.38 M2.

Se anexa al presente, los planos de localización correspondientes a los terrenos que se expropián.

SEGUNDO.—La expropiación que se decreta de la superficie de 48,510.91 M2, de los terrenos afectados en la zona especificada, incluye y hace objeto de la misma, las construcciones e instalaciones que se encuentren en los propios terrenos, formando parte de los mismos

TERCERO.—El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomará posesión de la superficie que se expropia y la pondrá a disposición de la Secretaría de Obras Públicas, para la modificación de un tramo de la carretera federal Tampico-Ciudad Mante, jurisdicción de los Municipios de Tampico y Altamira, Estado de Tamaulipas.

CUARTO.—La Secretaría del Patrimonio Nacional, fijará el monto de las indemnizaciones que deben cursarse en el caso, en los términos de ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a la misma.

QUINTO.—Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, el pago se efectuará con la intervención de la Secretaría de Obras Públicas y con cargo al presupuesto de la misma.

SEXTO.—Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación y notifíquese personalmente a los propietarios de los terrenos afectados y en caso de ignorarse su domicilio, efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal, en los términos del artículo 4o. de la Ley de Expropiación.

TRANSITORIO

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete—**Gustavo Díaz Ordaz**—Rúbrica—El Secretario de Obras Públicas, **Gilberto Valenzuela**—Rúbrica—El Subsecretario de Recursos no Renovables de la Secretaría del Patrimonio Nacional, Encargado del Despacho, **Manuel Franco López**—Rúbrica—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Antonio Ortiz Mena**—Rúbrica.

2 v. 2

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que establece veda por tiempo indefinido, para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona conocida como región de Cuauhtémoc, del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión, confieren los artículos 3o, 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo y

CONSIDERANDO

Que en la zona conocida con el nombre de Región de Cuauhtémoc, localizada en el Estado de Chihuahua, se viene incrementando el alumbramiento de las aguas del subsuelo.

Que con los estudios realizados, se ha llegado a la conclusión de que dichos alumbramientos se han venido efectuando en forma desordenada y en algunos casos se han hecho obras muy próximas unas de otras y que de continuar haciéndose en esa forma se corre el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable en los acuíferos, lo que redundaría en perjuicio de la economía del país cuya conservación y protección es de interés público

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo en esa forma aguas subterráneas en la zona indicada y de prevenir los perjuicios señalados, así como

para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de los alumbramientos existentes y los que en el futuro se realcen, expido el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece veda por tiempo indefinido, para el alumbramiento de aguas del subsuelo, en la zona conocida como región de Cuauhtémoc, del Estado de Chihuahua, en el polígono cuyos lados envuelve a los Municipios de Bachiniva, Guerrero, Cusi-humachic, Riva Palacio y Cuauhtémoc de dicha Entidad excluyendo de este polígono la porción ya vedada de los Municipios de Cuauhtémoc y Riva Palacio por la veda del Carmen y Villa Ahumada, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 30 de enero de 1957.

ARTICULO SEGUNDO.—La veda a que se refiere el artículo anterior, queda comprendida en la tercera clasificación del artículo 11, del Reglamento de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo.

ARTICULO TERCERO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, ni modificar los aprovechamientos existentes, sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, consecuentemente se requerrá del permiso de que se habla, para terminar las obras iniciadas y no terminadas, y para instalar equipos en las que se carezca de ellos.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá permiso únicamente en los casos en que de los estudios re-

lativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las Dependencias del Gobierno Federal e Instituciones Descentralizadas, así como particulares y contratistas no podían llevar a cabo alumbramientos sin tener previamente el permiso correspondiente.

ARTICULO CUARTO.— Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen construir quedarán sujetas a los Reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para las extracciones de agua, de acuerdo con los estudios efectuados, en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes debetan sujetarse específicamente a las siguientes normas:

a) — Tanto las obras existentes, como las que en lo sucesivo se autoricen, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para controlar y regular el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

b) — Los permisos para nuevas extracciones sean solicitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y tramitados en la misma. Dichos permisos se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c) — En caso de autorizarse la obra de alumbramiento como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación de las especificaciones y plazos respectivos, motivara la cancelación del permiso.

d) — Si debido a la extracción de agua del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas, porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículo 13 de la ley de la materia, a reclamationar todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO QUINTO.— Desde la vigencia del presente Decreto, los aprovechamientos existentes en la zona vedada de la región de Cuauhtémoc, no podían ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus gastos de extracción, ni cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que se vengán utilizando sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEXTO.— A partir de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de tres meses para registrar sus aprovechamientos, en la Secretaría de Recursos Hidráulicos manifestando las características de las obras, equipo de bombeo, uso de las aguas, y si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

TRANSITORIO

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89, fracción I de la Constitución General de la República, expido el presente Decreto para su debida publicación y observancia, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y siete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Gustavo Díaz Ordaz**.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, **José Hernández Terán**.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION

ACUERDO que designa representantes de los campesinos para el trienio 1967-1969 ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

CONSIDERANDO:

Que el Representante de los campesinos ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua, ha cumplido normalmente su gestión comprendida en el trienio 1964-1966, como Tercer Vocal de la misma y que la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de la referida Entidad ha remitido una terna proponiendo por los conductos debidos los candidatos a nuevos Representantes propietario y suplente que deberán fungir durante el período del 10. de septiembre de 1967 al 31 de diciembre de 1969.

Que el C. Gobernador del Estado emitió su opinión favorable para la terna de campesinos citada, por lo

que habiéndose observado estrictamente las prescripciones establecidas sobre el particular por los artículos 10 y 11 del Código Agrario en vigor, procede dictar el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.—Se designan Representantes de los campesinos ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chihuahua para el trienio 1967-1969 a los CC.

José Bernardo Ruiz Ceballos, propietario y Guillermo Levario, suplente.

SEGUNDO.—Expídanse los nombramientos correspondientes.

TERCERO.—Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F. 17 de octubre de mil novecientos sesenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Gustavo Díaz Ordaz**.—Rúbrica.—Cúmplase El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, **Norberto Aguirre**.—Rúbrica.